MEMORANDO

CÓDIGO: GD-FR-018-V5

Para	**MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁDEZ** Subgerente de Asesoría Jurídica y Gestión Contractual	METRO DE BOGOTA S.A. FECHA: 2025-04-28 16:02:23 SDQS: FOLIOS: 4
De	**NELSON JAIRO PINEDA** Supervisor Contrato 171 de 2023 Subgerencia de construcción e Infraestructura **SILVIA PILAR FORERO** Supervisor Contrato 171 de 2023 Subgerencia de Gestión Predial	Asunto: Finalización de la etapa Anexos: 28 FOLIOS Dep: Subgerencia de Construcció RAD: SCI-MEM25-0048
Asunto	Finalización de la etapa 3 y procedencia de reinicio del Contrato No. 171 de 2023	

Cordial saludo Dra.

Con fundamento en las obligaciones asignadas al Supervisor del Contrato No. 171 de 2023 celebrado entre la Empresa Metro de Bogotá S.A. y la sociedad Ingeniería Desarrollo y Consultoría INDESCO S.A.S. BIC, en especial las previstas en la cláusula novena del mismo, relacionadas con el deber de informar oportunamente el desarrollo del contrato y adelantar los trámites respectivos ante las instancias pertinentes, se comunica que ha culminado la etapa 3 del citado contrato.

Esta situación se confirma con la emisión de la Resolución No. 308 del 22 de abril de 2025, mediante la cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) resolvió el recurso interpuesto, dejando en firme la Resolución No. 1036 del 1 de noviembre de 2024. Dicho acto administrativo ratifica la autorización para la intervención de los predios colindantes con un Bien de Interés Cultural, aspecto que era necesario para dar continuidad a la ejecución contractual.

Cabe recordar que, conforme lo establecido en el Acta de Suspensión No. 6 suscrita para el Contrato No. 171 de 2023, se dejó constancia expresa en el sentido de que, una vez el IDPC resolviera el recurso de reposición y se obtuviera la firmeza de la autorización, sería procedente reactivar el contrato. En este sentido, y atendiendo lo señalado en el numeral 1.1 de las notas del acta mencionada, se precisa que “el supervisor del contrato deberá informar oportunamente a la Subgerencia de Asesoría Jurídica y Gestión Contractual sobre el reinicio del contrato, a fin de adelantar el trámite respectivo en la plataforma SECOP II”, sin necesidad de suscribir acta de reinicio.

Así mismo, se destaca que, de acuerdo con la cláusula octava del contrato, corresponde al supervisor certificar el cumplimiento del objeto contractual y autorizar los pagos respectivos, así como informar cualquier situación que afecte la ejecución del mismo. En cumplimiento de tales obligaciones, se procede a dejar constancia de que, con la firmeza de la autorización de intervención otorgada por el IDPC, se han removido las causales que justificaron la suspensión del contrato, y por ende resulta viable su reinicio a través de los flujos establecidos en la plataforma SECOP II.

En mérito de lo anterior, se solicita realizar la activación de los flujos correspondientes en el SECOP II, a efectos de permitir el reinicio de la ejecución del Contrato No. 171 de 2023, en los términos previstos en el Acta de Suspensión No. 6 y en atención a la firmeza de la autorización de intervención emitida por el IDPC.

Cordialmente,

Atentamente,

Firmado digitalmente
SILVIA PILAR FORERO BONILLA
Supervisora Contrato 171 de 2023
Subgerencia de Gestión Predial

Firmado digitalmente
NELSON JAIRO PINEDA
Supervisor Contrato 171 de 2023
Subgerencia de construcción e Infraestructura

Proyectó: Nelson Jairo Pineda. - Profesional Subgerencia de Construcción e Infraestructura
Silvia Pilar Forero. – Profesional subgerencia de gestión predial

C.C: José Ricardo Villadiego – Subgerente de Construcciones e Infraestructura
Mónica Francisca Olarte. – Subgerente Gestión Predial PLMB

Anexo: Resolución No. 308 del 22 de abril de 2025

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Memo envio a SGC reinicio contrato 171

METRO DE BOGOTÁ
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250428-151042-e30030-69440639
Estado: Finalizado

Creación: 2025-04-28 15:10:42
Finalización: 2025-04-28 15:22:02

Escanee el código para verificación

Firma: Silvia Forero



SILVIA PILAR FORERO BONILLA
52058755
silvia.forero@metrodebogota.gov.co
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SGP-EMB

Firma: Nelson Pineda



Nelson Jairo Pineda
80186574
nelson.pineda@metrodebogota.gov.co
Profesional Especializado G-6
Empresa Metro de Bogota

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Memo envio a SGC reinicio contrato 171

METRO DE BOGOTÁ

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250428-151042-e30030-69440639

Estado: Finalizado

Creación: 2025-04-28 15:10:42

Finalización: 2025-04-28 15:22:02

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nelson Jairo Pineda nelson.pineda@metrodebogota.gov.co Profesional Especializado G-6 Empresa Metro de Bogota	Aprobado	Env.: 2025-04-28 15:10:43 Lec.: 2025-04-28 15:11:21 Res.: 2025-04-28 15:11:39 IP Res.: 186.31.36.50
Firma	SILVIA PILAR FORERO BONILLA silvia.forero@metrodebogota.gov.co PROFESIONAL ESPECIALIZADO SGP-EMB	Aprobado	Env.: 2025-04-28 15:11:40 Lec.: 2025-04-28 15:21:56 Res.: 2025-04-28 15:22:02 IP Res.: 190.27.198.178

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (E)

En uso de sus facultades legales en particular las contenidas en el artículo 98 del Acuerdo 257 de 2006, en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Distrital 522 de 2023, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 153 de 2025 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1.Antecedentes:

Que el 19 de noviembre de 2024, mediante Resolución No. 1036, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) aprobó la intervención para los predios ubicados en la Avenida Calle 13 No. 14-29 y en la carrera 15 No. 12-52, colindantes con el Bien de Interés Cultural (BIC) clasificado en el nivel de intervención 2 (N2) localizado en la Avenida Calle 13 No. 14 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., en las modalidades de demolición total y cerramiento, acto administrativo que fue notificado el 25 de noviembre de 2024.

Que mediante radicado 20245110110072 del 09 de diciembre de 2024, el señor Carlos E. Naranjo Flórez en calidad de mandatario de la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, radicó ante este Instituto un recurso de reposición contra la Resolución No. 1036 de 19 de noviembre de 2024, en el cual argumentó lo siguiente:

> *" I. Violación al debido proceso.*
>
> *Los funcionarios de la entidad deben saber que de tiempo atrás hemos solicitado, como vecinos afectados por las obras del Metro y además por cuanto estamos actualmente realizando un proyecto, que posteriormente presentaremos al IDPC para la debida intervención en mejoramiento de toda índole del actual edificio BIC denominado Centro Comercial la Sabana, que se nos hiciere parte de este proceso. Teníamos y tenemos todo el interés de conocer la propuesta de intervención del Metro e igualmente ser partícipes de las mesas de trabajo y concertación para*

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

lograr la mejor solución para las partes y obviamente el DISTRITO, habida consideración del espacio público futuro que habrá de tener dicha zona.
(…)
En consecuencia, estimamos que debe decretarse la nulidad del proceso y comenzar con nuestra citación, consecuencialmente proceder al traslado de la petición original, la notificación del respectivo expediente para ejercer desde el inicio nuestros derechos y proceder en forma inmediata a las mesas de trabajo que corresponden en este caso para lograr la solución adecuada a los intereses de la ciudad."

ii. Fallas de conceptualización técnica en relación con la protección del BIC con ocasión de obras nuevas en colindancia.

" Dentro de la revisión de la Resolución 1036 dada a la empresa metro de Bogotá, por el IDPC, encontramos las siguientes falencias: • Se presentó por parte de la propietaria del predio calle 13#14-43, solicitud de primeros auxilios y reforzamiento estructural del muro oriental, el cual está en proceso, documento radicado ante el IDPC, con fecha 10 de abril de 2.024, Radicado No.20245110032212. Y en el documento respuesta a nuestra primera solicitud notificado a nosotros en el mes de junio/2014, se nos exigió anteproyecto de ´´reforzamiento estructural´´, lo cual se consideró de nuestra parte, en el documento posterior de respuesta de octubre de 07- 06-2024, No 20243060036351, algo exagerado ante las necesidades de los primeros auxilios y por no tratarse de construcción nueva. Ahora observamos que frente al Metro de Bogotá no se exige un anteproyecto de esta naturaleza para la protección del BIC. Si bien pudo haberse presentado un anteproyecto de construcción de la Estación del metro, lo que conoces en forma particular.
(…)"
" III. Norma patrimonial Resolución 092.
" (…)

Dichos niveles de intervención mencionan que se permite reforzamiento estructural y este debe proponer un total cuidado de todos los elementos patrimoniales que tiene el predio BIC, y se deben conservar todos sus aspectos arquitectónicos; este reforzamiento debe estar ajustado a las reglamentaciones normativas de ingeniería civil NSR 10 y AIS. Pero resulta que dentro de los análisis estructurales planteados y revisados por personal idóneo – arquitectos/ingenieros-, se estima de manera categórica que se debe tener en cuanta si el sistema murario en este caso presenta fallas estructurales, que ameriten un mejor tratamiento a lo aprobado en la Resolución No.1036, soluciones que no garantizan la estabilidad necesaria para las

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

afectaciones que en la actualidad presenta este sistema murario, en el sector oriental del predio calle 13 #14-43."

" II. Solución estética y de conveniencia frente al espacio público. Para cualquier arquitecto que tenga una visión de conjunto del desarrollo urbano y de los problemas sociales que se viven dentro de un entorno de ciudad y de un país como Colombia, de los cual no pueden ser ajenos los funcionarios del IDCP y los responsables de este tipo de Resoluciones, es por demás claro que la solución propuesta no es conveniente para la ciudad; la arquitectura como ciencia, no solo son diseños, ni cálculos matemáticos o escogencia de materiales, sino también el impacto que tienen sus decisiones en el entorno urbano y social. En esta medida, la solución aprobada para la protección del BIC, permitir las bases de soporte estructural a la edificación del E12 del Metro de Bogotá con la construcción de un muro a una distancia de 1.7 metros, no son convenientes para la ciudad, el entorno urbano de la zona y mucho menos para el mejoramiento social de la zona y ello por las siguientes razones:

1. Cubierta de la lámina galvanizada de cerramiento del vacío que se presentara entre el muro oriental del BIC, y el nuevo muro presentado por la Empresa Metro de Bogotá, siendo este un elemento que no garantiza totalmente el paso de agua lluvia y podría llevar a más afectaciones de este sistema murario. Pero también no menor argumento, que estéticamente es desastroso frente al contexto urbano y el bello edificio republicano que pretendemos proteger.
(…)

Adicionalmente en su escrito de reposición solicitó*:*

"1. Se declare la nulidad el proceso de solicitud de construcción del muro y sistema de protección presentado en este caso por el Metro de Bogotá, desde el inicio del mismo. Y se proceda a darnos traslado del respectivo expediente para presentar nuestras observaciones debidas, con las pruebas que habremos de presentar y las solicitudes de concertación y participación en las mesas de trabajo a las que tenemos derecho.

2. Se de traslado también del proceso a las entidades afectadas con la decisión y concretamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO DAPEP, entidad que también resulta afectada por la decisión y no fue tenida en cuenta durante el proceso."

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Que el recurrente igualmente solicitó como pruebas:

> "*1.- Peticiones efectuadas para hacernos parte.*
> *2.- Se permita la presentación de un dictamen pericial por parte del ingeniero Carlos Hernando Delgado, que determina, a. las causas de los actuales daños estructurales presentados en el muro oriental de la edificación, b.- Las soluciones necesarias de protección del muro y en consideración de las obras del Metro y las oscilaciones que habrán de presentarse por el paso del Metro de Bogotá sobre la estructura, c.- Informe de las deficiencias que presenta la solución presentada de protección al BIC por parte del Metro de Bogotá.*
> *3.- Registro Fotográfico de los anexos 1 a 4."*

Que mediante Resolución No. 89 del 5 de febrero de 2025, el IDPC admitió el recurso de reposición presentado por el señor Carlos E. Naranjo Flórez, en calidad de mandatario de la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, identificada con Pasaporte No. 18EC76728, a quien se le reconoció la condición de tercera interesada. En dicho acto administrativo se dispuso el traslado del recurso a la Empresa Metro de Bogotá S.A., se ordenó la apertura de un periodo probatorio y se adoptaron otras determinaciones.

En el mismo acto se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

> *" 2.2* ***Pruebas solicitadas***
> ***1. Pruebas documentales****:*
>
> *a. Peticiones para hacerse parte dentro del procedimiento de expedición de la resolución objeto de recurso. Igualmente aporta registro fotográfico en tres folios.*
> *b. Prueba pericial. El recurrente solicita que se permita " la presentación de un dictamen pericial por parte del ingeniero Carlos Hernando Delgado, que determina, a. las causas de los actuales daños estructurales presentados en el muro oriental de la*
> *edificación, b.- Las soluciones necesarias de protección del muro y en consideración*
> *de las obras del Metro y las oscilaciones que habrán de presentarse por el paso del Metro de Bogotá sobre la estructura, c.- Informe de las deficiencias que presenta la solución presentada de protección al BIC por parte del Metro de Bogotá."*

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

2.3 Pruebas de oficio

1. Pruebas documentales:

a. Copia de la comunicación dirigida por el Departamento de la Defensoría del Espacio Público al apoderado de la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, bajo radicado Orfeo 20255110004872 del 20 de enero de 2025, y remitido, el cual hace parte del expediente relacionado con el trámite objeto del recurso."

2. Pronunciamiento de la Empresa Metro De Bogotá S.A (EMB)

Que mediante radicado No. 20255110012342 del 12 de febrero de 2025, la empresa EMB S.A. presentó escrito de respuesta al traslado del recurso de reposición, en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el cual manifestó, de manera sucinta, lo siguiente:

2.1 La presunta violación al debido proceso

Frente al argumento relacionado con el conocimiento de la propuesta de intervención y el entorno inmediato, la Empresa Metro de Bogotá S.A. precisó que existen dos procesos que avanzan de manera concomitante:

- La construcción del muro colindante con el inmueble declarado Bien de Interés Cultural –Centro Comercial Metro 13–, objeto de la Resolución No. 1036 de 2024; y
- El trámite de solicitud de autorización de intervención correspondiente a la construcción de la Estación 12, a cargo de Metro Línea 1 S.A.S.

En ese sentido, la EMB indicó que el recurso de reposición interpuesto se refiere exclusivamente a la intervención para la construcción del muro colindante al BIC, que fue objeto de la Resolución 1036 de 2024.

Respecto de la presunta vulneración al debido proceso, la Empresa sostuvo que este Instituto actuó conforme a las garantías y principios que rigen las actuaciones administrativas, en tanto reconoció la calidad de terceros interesados a los recurrentes, notificó debidamente la Resolución 1036 de 2024 y permitió el

ejercicio de los recursos dentro de los términos legales, evidenciando el cumplimiento de los procedimientos establecidos para garantizar el debido proceso.

2.2 Sobre la solicitud de nulidad

Reitera la EMB que el IDPC reconoció la calidad de tercera interesada a la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, propietaria del inmueble Centro Comercial Metro 13 (declarado Bien de Interés Cultural), mediante Concepto Técnico No. 20243060079101 del 16 de noviembre de 2024. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico vigente, en particular la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura de la nulidad del acto administrativo como mecanismo procedente en sede administrativa. En su lugar, prevé la interposición de recursos (arts. 74 y ss.) o, en su defecto, la solicitud de revocatoria directa conforme a las causales del artículo 93 de la misma norma.

De igual forma, conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad solo procede ante dicha jurisdicción, con fundamento en las causales previstas en los artículos 137 y 138 del mencionado Código.

En consecuencia, al no evidenciarse una vulneración al debido proceso ni encontrarse prevista la declaratoria de nulidad como mecanismo procedente en esta etapa, se considera improcedente la solicitud elevada por el recurrente, motivo por el cual debe ser desestimada.

2.3 Frente a los argumentos técnicos señalados por el recurrente:

Sobre el argumento de "*Fallas de conceptualización técnica en relación con la protección del BIC con ocasión de obras nuevas en colindancia*".

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Indica la EMB que el trámite del anteproyecto de *"reforzamiento estructural"*, del Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC) localizado en la calle 13 # 14 – 43, es ajeno al trámite solicitado por la Empresa Metro de Bogotá y al contenido en la Resolución 1036 de 2024 por lo que dicho argumento resulta improcedente al tratarse de procedimientos independientes.

Sobre el particular, señala la EMB que el Decreto 2358 de 2019 reglamenta que las intervenciones de carácter estructural que se realizan en un inmueble superan el alcance de las reparaciones locativas, por lo que, al proponer este tipo de intervención, se debe presentar una solicitud de autorización de anteproyecto en alguna de las modalidades del artículo 2.4.1.4.4. del Decreto 2358 de 2019 *"Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial".*

Afirma que esta situación fue puesta en conocimiento del recurrente en diversas ocasiones y que es un hecho ajeno al contenido de la Resolución otorgada a la Empresa Metro de Bogotá en el marco del proceso de ejecución de la Primera Línea del Metro de Bogotá.

Respecto de los cuestionamientos del recurrente sobre la supuesta falta de correspondencia entre los planos presentados y la realidad estructural del muro oriental del Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC), esta entidad precisa que la solicitud de autorización de intervención formulada por la Empresa Metro de Bogotá no contempla obras en dicho inmueble.

El objeto del trámite aprobado mediante la Resolución No. 1036 de 2024 es la intervención de los predios colindantes —Calle 13 No. 14-29 y Carrera 15 No. 12-52—, procurando no afectar la integridad del BIC mencionado. Para ello, la EMB contrató una consultoría (Contrato No. 171 de 2023 con INDESCO S.A.S.), en la cual se realizaron estudios técnicos (levantamiento topográfico, estudio de suelos, patología estructural, valoración histórica, diseño estructural y cálculos de obra), con el fin de garantizar la estabilidad del muro colindante y la protección del bien patrimonial.

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Adicionalmente, que la EMB solicitó al IDPC requerir al propietario o administrador del Centro Comercial Metro 13 la ejecución de obras de emergencia, conforme al Decreto 2358 de 2019, debido al riesgo de colapso por deterioro, uso e intervenciones internas. Según la información técnica allegada, las acciones propuestas por la EMB cumplen con la normativa vigente y permiten la viabilidad de la intervención sin comprometer el estado del BIC. Por tanto, los argumentos del recurrente no resultan procedentes, toda vez que los estudios realizados permiten mitigar los riesgos estructurales en el entorno inmediato, sin intervención directa sobre el inmueble protegido.

Sobre el argumento de "*Solución Estética y de conveniencia frente al espacio público*".

Indica la Empresa Metro de Bogotá que el propietario cuestiona la solución aprobada en la Resolución 1036 de 2024 por considerarla inadecuada tanto técnica como estéticamente, señalando que el cerramiento entre el nuevo muro y el BIC no garantiza la protección contra el agua lluvia, afecta negativamente el entorno urbano y crea un espacio residual sin funcionalidad, propenso a basuras y deterioro, lo cual, a su juicio, desintegra la relación entre el espacio público y el edificio patrimonial.

Frente a lo anterior, indica la EMB que la solución adoptada responde a las condiciones actuales de los predios y busca mitigar riesgos sobre el BIC, cumpliendo con la normativa patrimonial y validada por el IDPC. Además, aclara que desde el inicio se socializó que la intervención no contempla un proyecto de articulación con el Centro Comercial Metro 13, como lo plantea el recurrente, cuya propuesta busca una integración urbana y continuidad formal sobre la calle 13, lo cual no hace parte del objeto del trámite autorizado.

Adicionalmente expone que no se requiere realizar intervención alguna en el inmueble Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC), toda vez que dicho predio no se encuentra incluido dentro del límite de intervención definido en el Contrato de Concesión 163 de 2019 de la Primera Línea del Metro de Bogotá, ni forma parte de los predios necesarios para la ejecución de la Estación 12. En este contexto, la intervención autorizada mediante la Resolución 1036 de 2024 tiene como único propósito garantizar la protección del muro colindante al BIC, y en

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

ningún caso contempla una articulación física o funcional entre este inmueble y la futura estación, como lo plantea el apoderado del recurrente.

Considera que, en consecuencia, la solicitud del apoderado, orientada a incorporar un proyecto de conexión entre el BIC y la Estación 12, desborda el objeto del trámite evaluado y aprobado por el IDPC, y no resulta procedente ni desde el punto de vista técnico ni desde el marco normativo y urbanístico aplicable. Cualquier iniciativa de este tipo implicaría, entre otros requisitos, adelantar ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes el trámite de modificación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) respecto del nivel de intervención asignado al Centro Comercial Metro 13, así como la posterior presentación de un anteproyecto para su evaluación y aprobación ante el IDPC. Estas gestiones, por su naturaleza y complejidad, podrían extenderse por uno o dos años, lo cual resulta incompatible con los cronogramas establecidos para la ejecución de la Estación 12, considerada una obra de interés público y general.

Por tanto, la propuesta del apoderado no solo es ajena al trámite que dio origen a la Resolución recurrida, sino que resulta inviable en términos normativos y temporales para el desarrollo del proyecto de infraestructura aprobado.

La EMB sostiene que, dada la condición estructural del Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC) y con base en las pruebas técnicas aportadas, resulta necesario ejecutar una obra que mitigue el riesgo de colapso del inmueble, sin que ello implique intervenir directamente en el predio. En consecuencia, considera que el recurso interpuesto por el apoderado no es procedente, ya que busca beneficios para un predio privado sin contar con la normativa urbanística ni los permisos requeridos. Al tratarse la Primera Línea del Metro de un proyecto de utilidad pública e interés general, su ejecución no puede condicionarse a un proyecto privado, cuya articulación no hace parte del alcance de la Resolución 1036 de 2024.

Como soporte de lo anterior, aportó las siguientes pruebas:

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

1. Informe de expertos estructurales: Incluye dos informes de la Interventoría del IDU y los informes estructurales y de patología elaborados por la firma INDESCO S.A.S.
2. Actas de vecindad: Dos actas que certifican el estado del Centro Comercial Metro 13 antes y después de la demolición de los predios colindantes.
3. Informe histórico y de valoración: Documento elaborado por INDESCO con análisis y recomendaciones sobre el estado del BIC frente a la construcción del muro de protección.
4. Requerimiento formal a la SAE: Comunicación EXTS23-0005549 del 11 de septiembre de 2023, dirigida a la Sociedad de Activos Especiales como administradora del inmueble.
5. Comunicaciones con los propietarios y administrador del BIC: Incluye la comunicación EXTS23-0006638 del 27 de diciembre de 2023 solicitando acciones inmediatas de protección.
6. Notificación a las autoridades competentes: Comunicación EXTS24-0000670 del 6 de febrero de 2024 remitida al IDPC.
7. Documentos aportados dentro del proceso de autorización de intervención: radicados No. 20245110039962, 20245110068142, 20245110078042, 20245110082502, 20245110091382 y 20245110098822.
8. Documentos de representación legal: Acreditación del Subgerente de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales.
9. Los demás documentos relacionados en el presente documento.

3. Etapa Probatoria

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto referido y una vez concluido el término probatorio, en el expediente del trámite reposan las siguientes pruebas allegadas dentro del periodo correspondiente:

Pruebas solicitadas

a. Peticiones para hacerse parte dentro del procedimiento de expedición de la resolución objeto de recurso.

Radicado 20245110073042 del 21 de agosto de 2024, mediante el cual, la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, propietaria del inmueble ubicado en la Avenida

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Calle 13 No. 14 43, solicitó a esta entidad, por medio de mandatario hacerse parte del trámite objeto de estudio. Solicitud contestada mediante radicado IDPC 20243060079101

b. **Prueba Pericial**

El recurrente solicita que se permita "la presentación de un dictamen pericial por parte del ingeniero Carlos Hernando Delgado(…)"

Mediante radicado 20255110015132 del 21 de febrero de 2025, recurrente allega carpeta digital con 8 archivos, en ellos uno denominado "*ANEXO 8. DICTAMEN PERICIAL IDPC + ANEXOS.pdf*"

Pruebas de oficio:

Comunicación del Departamento de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) con radicado Orfeo 20255110004872 del 20 de enero de 2025.

4. **Análisis de los medios probatorios**

Concluido el término probatorio ordenado mediante Resolución No. 89 de 2025, este Despacho procede a analizar los medios de prueba efectivamente allegados al expediente, con el propósito de establecer si permiten desvirtuar los fundamentos de la Resolución No. 1036 de 2024.

En primer lugar, se observa que las pruebas documentales consistentes en las peticiones radicadas por la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, mediante apoderado para hacerse parte del trámite administrativo fueron presentadas oportunamente y obran en el expediente. Dichos documentos permiten verificar que la interesada expresó su intención de intervenir dentro del trámite, lo cual fue reconocido formalmente por este Instituto.

Ahora bien, respecto del dictamen pericial anunciado por la parte recurrente, se advierte que, si bien fue allegado dentro del vencimiento del plazo señalado para

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

tal efecto en la Resolución No. 89 de 2025, el documento presentado por el ingeniero Carlos Hernando Delgado Montero no cumple con las exigencias formales mínimas requeridas para ser considerado y valorado como una prueba técnica idónea en el marco de la actuación administrativa. Tal como lo indica la Empresa Metro de Bogotá en su pronunciamiento, el dictamen carece de los elementos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011

En efecto, el documento no incorpora un análisis técnico estructurado, ni explica de manera clara los métodos, experimentos o fundamentos científicos utilizados para arribar a sus conclusiones. Adicionalmente, no se acreditan la idoneidad ni la experiencia del perito, ni se aporta la documentación requerida para verificar su competencia profesional, tales como títulos, trayectoria, publicaciones o actuaciones previas como perito, conforme lo exige la ley.

Adicionalmente, el contenido del documento no presenta un análisis técnico sobre un hecho concreto objeto del proceso, sino afirmaciones hipotéticas sin sustento empírico y valoraciones subjetivas sobre un anteproyecto que ni siquiera ha sido presentado formalmente para aprobación ante esta entidad.

En ese sentido, el dictamen no puede ser considerado una prueba pericial válida, y su contenido se aprecia únicamente como una manifestación argumentativa del recurrente, sin valor técnico suficiente para desvirtuar los fundamentos técnicos de la Resolución No. 1036 de 2024.

Frente al pronunciamiento del Departamento de la Defensoría del Espacio Público.

En cuanto a la comunicación remitida por el DADEP, radicada bajo No. 20255110004872 del 20 de enero de 2025, se advierte que dicha entidad manifestó expresamente no tener competencia respecto de los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1036 de 2024.

Dicho pronunciamiento fue allegado como prueba de oficio dentro del término probatorio y permite establecer que el DADEP no participa ni incide en el trámite de evaluación técnica ni en la autorización de intervenciones sobre predios

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

colindantes con Bienes de Interés Cultural, ni en el contenido ni en los efectos del acto administrativo emitido por el IDPC.

En consecuencia, su respuesta no aporta elementos sustanciales ni controvertibles en relación con la legalidad ni con la motivación técnica y jurídica del acto recurrido, y por tanto no incide en la decisión sobre el fondo del recurso.

En virtud de lo anterior, la Defensoría, en su calidad de organismo encargado de velar por el respeto del espacio público, no tiene la competencia para hacerse parte en el presente trámite ni para intervenir en los aspectos técnicos y legales señalados en la solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, el despacho procede a estudiar y decidir el recurso de reposición presentado, previo análisis de los siguientes aspectos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

5. Competencia del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del CPACA señala lo que a continuación se relaciona:

> ***"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)."*

A su turno, el artículo 98 del Acuerdo 257 de 2006 mediante el cual se establece la estructura organizacional de las entidades y organismos del Distrito Capital, señala entre las funciones del Director General del IDPC:

> *"(…) b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes."* (Cursiva fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital No. 522 de 2023 *"Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones",* en el numeral 7.1. de su artículo 7, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 7º. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.*** *Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:*
>
> ***7.1.*** *Evaluar, aprobar o negar las solicitudes de intervención en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Urbanístico del ámbito distrital, el espacio público patrimonial, y los demás elementos integrantes del patrimonio cultural, de acuerdo con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas que lo desarrollen. (…)"*

Por tanto, el Director General del Instituto es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1036 del 19 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que en desarrollo de las facultades que le son asignadas por las normas citadas, fue quien expidió dicho acto administrativo.

6 .Problema Jurídico

Corresponde a esta entidad, en el marco del recurso presentado por la señora Anne Emmanuelle Sáenz- Garrel, a través de mandatario, determinar si:

i) Si durante el trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 1036 de 2024 se desconocieron garantías del debido proceso, al no vincular formalmente a un tercero que manifestó interés legítimo en la actuación.

ii) Si la decisión adoptada en dicha resolución se encuentra suficientemente motivada desde el punto de vista técnico y jurídico, en lo relacionado con la protección del Bien de Interés Cultural colindante al proyecto de intervención.

iii) Si las medidas autorizadas en materia de espacio público y de protección física del BIC resultan adecuadas desde una perspectiva integral, incluyendo criterios técnicos, urbanos, patrimoniales e interinstitucionales.

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

7. Análisis del Despacho

7.1 Sobre si se desconocieron garantías del debido proceso de un tercero interesado en el trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 1036 de 2024.

En relación con el planteamiento del recurrente respecto a una presunta vulneración del debido proceso por la supuesta omisión de vinculación como tercero interesado, se advierte que tal afirmación no se ajusta a lo actuado dentro del trámite administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 1036 de 2024.

Mediante radicado 20245110073042 del 21 de agosto de 2024, se recibió en esta entidad documento suscrito por el señor Carlos E. Naranjo Flórez, quien se identificó con cédula de ciudadanía No.71.583.099 y acreditó la calidad de apoderado general de la señora ANNE EMMANUELLE SÁENZ GARREL, propietaria del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 14-43 de Bogotá D.C colindante con los predios ubicados en la carrera 13 No. 14-29 y carrera 15 No. 12-52, sobre los cuales versa la aprobación emitida mediante la resolución objeto de este recurso.

Como se indicó en respuesta del radicado en mención, el IDPC le informó que se tendría como tercero interesado a la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel en el trámite de expedición de la aprobación de intervención para los predios ubicados en la Avenida Calle 13 No. 14-29 y en la carrera 15 No. 12-52 y, en consecuencia, se le reconoció al abogado Naranjo Flórez como apoderado de la titular del derecho de dominio, en el marco de lo establecido en los artículos 16 y 38 de la ley 1437 de 2011.

Los citados artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establecen que toda persona que acredite un interés legítimo en el resultado de una actuación administrativa tiene derecho a ser informada y a intervenir en el procedimiento.

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Así mismo, se explicó que el proceso de demolición del predio de consulta fue realizado por la empresa responsable de desarrollar las obras correspondientes a la primera línea del metro de Bogotá, y en consecuencia, la responsabilidad de informar sobre los procesos de demolición recae en dicha empresa, al igual que la elaboración de las actas de vecindad y la corroboración final del estado del inmueble, que aunque no es competencia de este Instituto la Empresa Metro aportó las actas de vecindad del septiembre de 2023 y del 23 de noviembre y 16 de diciembre de 2024.

En el presente caso, se verificó que el tercero interesado fue vinculado formalmente al trámite mediante comunicación escrita remitida a la dirección registrada, como se evidencia con el radicado 2024306007910. Asimismo, se le notificó la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024, y al cumplir con los requisitos legales, se le concedió el recurso de reposición.

Durante el trámite del recurso, se valoraron las pruebas solicitadas por considerarse conducentes, útiles y necesarias para establecer si procedía la revocatoria, modificación, adición o aclaración del acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, se garantizó al tercero interesado la posibilidad de presentar observaciones, allegar documentos y solicitar la práctica de pruebas, en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y participación que rigen las actuaciones administrativas.

Así mismo, en el expediente obra constancia de sus intervenciones, lo que evidencia el ejercicio efectivo de su derecho a ser oído dentro del procedimiento, en condiciones de igualdad frente a las demás partes intervinientes.

En consecuencia, se concluye que no se vulneraron las garantías propias del debido proceso, toda vez que se respetaron los derechos procedimentales del tercero y se observó lo dispuesto en la normativa vigente.

Lo anterior se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las actuaciones administrativas deberán desarrollarse conforme a las normas de

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

procedimiento y competencia previstas en la Constitución y la ley, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción de los intervinientes.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado que una de las notas más destacadas de la Constitución de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas, lo cual evidencia la voluntad del constituyente de someter el ejercicio del poder público a límites orientados a garantizar la eficacia y protección de los derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia C-034 de 2014[1] del 29 de enero de 2014, la Sala Plena precisó:

> " (…) *en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción."*

Y agregó que la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

> *"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*".

[1] Expediente D-9566. Magistrado Ponente: Dra María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Por lo tanto, se concluye que en el marco del trámite de expedición de la resolución 1036 de 2024, no se desconocieron garantías del debido proceso, en tanto se respetaron los derechos procedimentales del tercero y se observó lo establecido en la normativa aplicable.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de la recurrente en este aspecto.

7.2 *Análisis de la suficiente motivación técnica y jurídica en la Resolución 1036 de 2024 relacionada con la protección de un Bien de Interés Cultural colindante*

7.2.1 Sobre "***Fallas de conceptualización técnica en relación con la protección del bic con ocasión de obras nuevas en colindancia*****"**

Frente a este argumento es preciso aclarar que la solicitud mencionada en el recurso de reposición bajo radicados No. 20245110032212 del 10 de abril de 2024 y 20245110104222 del 20 de noviembre de 2024, se expidió en el marco de la solicitud de autorización para realizar reparaciones locativas y primeros auxilios en el predio ubicado en la Calle 13 No 14 43, de propiedad de la aquí recurrente.

Como lo afirma el memorialista en su escrito de recurso, mediante radicados 20243060036351 del 7 de julio de 2024 y 20253060002131 del 10 de enero de 2025 se autoriza dentro del alcance de reparaciones locativas y primeros auxilios, el mantenimiento de cubiertas y mantenimiento de elementos para el control de aguas, sin embargo, no se autoriza la intervención en los muros, como se indicó en el comunicado, ya que esta intervención es considerada como una intervención a elementos estructurales de acuerdo con la norma.

Asimismo, no se anexó un registro fotográfico detallado de los espacios para poder evidenciar puntualmente las afectaciones presentes en algunos muros y elementos estructurales de primer y segundo piso, ni la descripción de las acciones necesarias para justificar la intervención propuesta y, por la magnitud de las afectaciones enunciadas, se requiere una evaluación integral de la edificación en donde se plantee el reforzamiento estructural correspondiente.

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

En consecuencia, la intervención estructural se sale del alcance permitido para reparaciones locativas y por tanto se deberá presentar una solicitud de autorización de un anteproyecto en alguna de las modalidades estipuladas en el artículo 2.4.1.4. del Decreto Nacional modificatorio 2358 de 2019.

Ahora bien, se aclara que no se le exigió a la EMB un anteproyecto que incluyera el reforzamiento estructural del predio ubicado Avenida Calle 13 No 14 – 43 "BIC", debido a que, de conformidad con el artículo 2350 del Código Civil, "*el dueño del edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias*".

Así mismo, el numeral 1 del parágrafo del artículo 1 del Decreto 2358 de 2019 *"Por el cual se modifica y adicional el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural, en lo relacionado con el patrimonio Cultural Material e Inmaterial",* establece que.

"(…) 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación (…)"

Por lo tanto, el propietario debe asumir las obligaciones de administración, mantenimiento o refacción del inmueble junto con la presentación de la solicitud de autorización de intervención ante el IDPC.

Asimismo, se aclara que la intervención aprobada mediante Resolución 1036 del 19 de noviembre de 2024 es para los predios colindantes al BIC ubicados en Avenida Calle 13 No. 14-29 y en la carrera 15 No. 12-52 y consiste en la demolición total, cerramiento (construcción de un muro de lindero a 1.68 metros de distancia del muro del BIC) y reforzamiento estructural del muro existente colindante a BIC.

Igualmente, expone el recurrente en este punto que los planos estructurales presentados por la EMB ante el IDPC para la intervención en el predio colindante al BIC no reflejan la realidad constructiva del muro oriental ni la naturaleza de la estructura existente resultante de las demoliciones para la estación E12 de la

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

PLMB, lo que a su entender compromete la correcta evaluación de riesgos e intervenciones necesarias para garantizar la protección del BIC.

Sobre este particular, este Despacho indica que la documentación suministrada para la evaluación del anteproyecto de intervención mediante radicados especificados en la Resolución 1036 del 19 de noviembre de 2024 contienen suficiente información para evidenciar las condiciones actuales de las edificaciones demolidas en los predios colindantes al BIC, las condiciones actuales de los elementos estructurales que no fueron demolidos de los predios colindantes al BIC los cuales suponen el sostén estructural del muro existente colindante a reforzar y las condiciones actuales del BIC principalmente desde su perspectiva exterior.

Igualmente se aportaron estudio de suelos, informes de patología estructural, levantamiento topográfico, análisis y diseño estructural; e informe histórico y de valoración de la propuesta planteada correspondientes al predio colindante a BIC.

La propuesta de intervención planteada según el consultor adopta la solución estructural de reforzamiento más conveniente para el muro existente en pórticos de concreto según estudios, análisis y diseños estructurales realizados, que no fue demolido por recomendación constructiva y de estabilidad conforme a las características estructurales de la edificación BIC.

Se aclara que el reforzamiento estructural planteado para el muro garantiza que los predios queden "vacíos" logrando demoler el sostén estructural que no ha sido demolido, con el fin de que se pueda construir adecuadamente la futura estación 12 de la PLMB.

Es preciso aclarar que el sostén estructural enunciado no se podría considerar como un soporte de la estructura del BIC debido a que el muro en pórticos de concreto a reforzar del predio colindante al BIC y el muro en tierra del BIC, están separados 28cm, siendo independientes.

Los planos estructurales sellados mediante citado acto administrativo se incluyó un detalle constructivo, denominado corte B-B (plano PE-13 de PE-17) en donde

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

se plantea la consolidación SUPERFICIAL por la cara exterior del muro BIC mas no su reforzamiento estructural.

Dicha intervención consiste en la limpieza del muro en adobe de tierra, retiro de elementos sueltos, remplazo de elementos, aplicación de pañete a base de cal y arena, aplicación de pintura blanca para exterior a base de cal. Como se mencionaba en la respuesta anterior se debe realizar una evaluación integral de la edificación BIC existente en donde se plantee el reforzamiento estructural más conveniente.

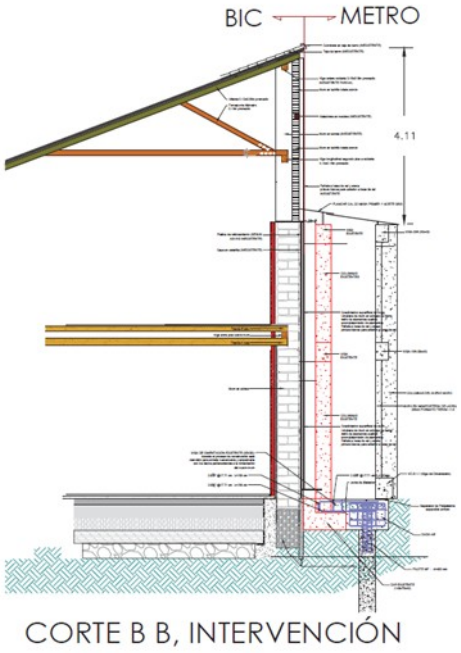


Imagen 1: Detalle constructivo denominado corte B-B plano PE-13 de PE-17.

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

Ahora bien, frente al argumento que el acto administrativo objeto de estudio no contemplan un reforzamiento estructural acorde con las condiciones reales del muro oriental del BIC, el cual, a consideración del recurrente presenta afectaciones graves como pérdida de verticalidad y desnivel en la placa del segundo piso, es preciso indicar que es responsabilidad de la EMB evaluar las afectaciones ocasionadas, en caso de que se presenten, en las etapas durante y después de las actividades propuestas para la construcción de la estación 12 de la PLMB con relación al estado actual inicial de la edificación BIC, el cual debió quedar debidamente plasmado en las actas de vecindad.

Respecto de la afirmación enunciada *"(…) El reforzamiento estructural planteado por la Empresa Metro de Bogotá afecta más al BIC (…)"* no tiene sustento técnico debido a que, como se mencionaba anteriormente las edificaciones se encontraban independientes y la intervención va enfocada al reforzamiento del muro existente en pórticos de concreto y no al muro en tierra oriental de la edificación BIC, con lo cual como se enuncia en el " *Pronunciamiento sobre prueba allegada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1036 del 19 de noviembre de 2024"* emitido por la EMB se estipula que *"(…) Es importante precisar que la solicitud de intervención radicada por la EMB que dio origen a la expedición de la Resolución recurrida No. 1036 de 2024, no contempla obras en el predio Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC) localizado en la Avenida Calle 13 No. 14 – 43.* ***Las obras asociadas a la mitigación de los riesgos por el mal estado del inmueble Centro Comercial Metro 13 (declarado BIC) es responsabilidad de los propietarios (…****)"*

7.2.2 Norma patrimonial Resolución 092 de 2023.

El recurrente afirma que el nivel de intervención al que pertenece el inmueble, permite el reforzamiento estructural en donde debe proponer un total cuidado de todos los elementos patrimoniales que tiene el predio BIC, y se deben conservar todos sus aspectos arquitectónicos.

> *"En este sentido, el reforzamiento debe estar ajustado a las reglamentaciones normativas de ingeniería civil NSR 10 y AIS, sin embargo, dentro de los análisis estructurales planteados y revisados por personal idóneo –*

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

arquitectos/ingenieros- se estima de manera categórica que se debe tener en cuanta si el sistema murario en este caso presenta fallas estructurales, y el proyecto aprobado no garantiza la estabilidad necesaria para las afectaciones que en la actualidad presenta este sistema murario, en el sector oriental del predio calle 13 #14-43."

Como se mencionaba anteriormente, las edificaciones se encontraban independientes y la intervención aprobada va enfocada al reforzamiento del muro existente en pórticos de concreto y no al muro en tierra oriental de la edificación BIC ni a la estructura en general.

Por lo tanto, para garantizar la estabilidad y mitigar las afectaciones presentes en la edificación con valores patrimoniales BIC, el propietario debe asumir las obligaciones de administración, mantenimiento o refacción del inmueble junto con la presentación de la solicitud de autorización de intervención ante el IDPC. Lo anterior en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 2358 de 2019.

Se aclara que actualmente en la entidad no reposa ninguna solicitud de autorización de un anteproyecto en alguna de las modalidades estipuladas en el Decreto Nacional modificatorio 2358 de 2019, artículo 2.4.1.4.

Del análisis realizado no se desprende que la decisión contenida en la Resolución carezca de motivación técnica y jurídica suficiente, no se logró desvirtuar la validez del proceso administrativo ni el cumplimiento de los criterios de protección patrimonial aplicables.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de la recurrente en este aspecto.

7.3 Si las medidas autorizadas en materia de espacio público y de protección física del BIC resultan adecuadas desde una perspectiva integral, incluyendo criterios técnicos, urbanos, patrimoniales e interinstitucionales.

Según lo expresado por el recurrente, la propuesta constructiva contenida en la Resolución presenta, en su criterio, una serie de inconvenientes técnicos, urbanos y sociales, que pueden resumirse así:

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

La solución aprobada en la Resolución (particularmente la construcción de un nuevo muro estructural a 1.7 metros del muro oriental del BIC) resulta inadecuada desde una perspectiva arquitectónica, urbana y social. Señala que esta medida no solo puede afectar físicamente al bien patrimonial (por filtraciones de agua y problemas de mantenimiento), sino que también crea un espacio residual sin función clara, con potencial para la acumulación de basuras, presencia de animales y deterioro del entorno inmediato.

Adicionalmente, se cuestiona el impacto estético negativo sobre el espacio público y el valor patrimonial del edificio republicano colindante, alegando que se desarticula el tejido urbano en un punto neurálgico de la ciudad. Finalmente, se propone considerar alternativas constructivas que protejan el BIC, garanticen el desarrollo del proyecto de la PLMB y permitan una integración coherente con el futuro espacio público, articulando elementos como la fachada sobre la calle 13 y la plazoleta proyectada sobre la carrera 14.

En relación con lo expuesto previamente, es importante precisar que, tal como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo, la Empresa Metro de Bogotá no es responsable del mantenimiento del muro, ya que dicha responsabilidad corresponde a los propietarios del inmueble. En cuanto a la solución aprobada mediante la Resolución 1036 de 2024, se confirma que es técnicamente viable, siendo la única opción que no genera afectaciones estructurales al muro del BIC, incluida la cubierta entre los dos muros, la cual protege al muro de adobe del BIC de lluvias que podrían sobre hidratar este material y generar mayores daños. Lo anterior, hasta que el propietario presente una propuesta integral para la conservación del bien.

Por otro lado, respecto a las condiciones estéticas del proyecto del Metro, es relevante señalar que este tiene como objetivo transformar el paisaje urbano en beneficio de la ciudad.

No obstante, los aspectos estéticos y urbanos mencionados en su solicitud respecto a los planteamientos arquitectónicos y urbanos de este proyecto de ciudad no fueron objeto de aprobación en la resolución citada, ya que dicha resolución se enfoca en el análisis de la propuesta de consolidación superficial del muro BIC la cual consiste en la limpieza del muro de adobe, el retiro de elementos

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

sueltos, completar las partes faltantes, la aplicación de un pañete a base de cal y arena, y la pintura blanca para exterior a base de cal.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume el acto administrativo recurrido, debido a que la intervención aprobada va enfocada al reforzamiento del muro existente en pórticos de concreto y no al muro en tierra oriental de la edificación BIC ni a la estructura en general del BIC. Por lo tanto, para garantizar la estabilidad y mitigar las afectaciones presentes en la edificación con valores patrimoniales BIC, el propietario debe asumir las obligaciones de administración, mantenimiento del inmueble de su propiedad, lo cual incluye la presentación de la solicitud de intervención ante el IDPC, tal y como lo indica el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 2358 de 2019.

Conforme a lo expuesto, en los párrafos precedentes, no está llamado a prosperar el argumento presentado la recurrente, así las cosas, este despacho no repondrá la decisión.

8. Sobre la solicitud de nulidad.

Dentro del recurso de reposición, el apoderado de la tercera interesada solicitó la nulidad del procedimiento administrativo relacionado con la solicitud de autorización de intervención formulada por la Empresa Metro de Bogotá, argumentando presuntas vulneraciones al debido proceso desde el inicio del trámite.

Al respecto, y como se indicó en líneas precedentes, la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel fue reconocida como tercera interesada por este Instituto en la actuación administrativa. Esta participación se reflejó no solo en el ejercicio del recurso de reposición, sino también en la posibilidad de aportar pruebas, y presentar contradicciones a los elementos técnicos del expediente, lo cual evidencia el respeto por las garantías propias del debido proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en sede administrativa no existe la figura de la "nulidad" como mecanismo procedente frente a los actos administrativos, independientemente de

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

su naturaleza. En su lugar, el ordenamiento jurídico establece como vías de control en sede administrativa los recursos ordinarios de reposición y apelación, y de manera excepcional, la revocatoria directa conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la misma normativa.

El acto administrativo de carácter particular objeto de su solicitud fue debidamente expedido conforme al procedimiento legal, habiendo generado derechos subjetivos en favor del destinatario, motivo por el cual no puede ser anulado por vía administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2001, en la que se estableció:

"En relación con los actos administrativos de carácter particular y concreto que han creado o modificado una situación jurídica subjetiva o han reconocido un derecho de un particular, la revocación unilateral por parte de la administración exige la anuencia del titular del derecho, salvo que haya sido obtenido con violación manifiesta de la ley, mediante engaño o sin el lleno de los requisitos legales."

Igualmente, el Consejo de Estado ha reiterado que:

"La figura de la nulidad es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y no resulta viable como mecanismo de control en sede administrativa"
(Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2014, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-02523-01 (31155)).

En consecuencia, no es procedente acceder a su solicitud de nulidad en sede administrativa, conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad solo procede ante dicha jurisdicción, con fundamento en las causales previstas en los artículos 137 y 138 del mencionado Código.

Por lo tanto, la pretensión formulada en ese sentido resulta improcedente

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Negar el recurso de reposición presentado por el señor Carlos E. Naranjo Flórez en calidad de mandatario de la señora Anne Emmanuelle Sáenz-Garrel, contra la Resolución No. 1036 del 19 de noviembre de 2024. En consecuencia, se confirma su contenido en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de la presente decisión al apoderado para el trámite de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. del orden Distrital, el señor CARLOS ARTURO NAVAS ARAQUE portador de la cédula de ciudadanía No 7.176.718 a los correos electrónicos rocio.gomez@indesco.com.co y proyectos@indesco.com.co o a quien obre en su representación, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del CPACA

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente decisión al señor CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.583.099, mandatario de la señora ANNE EMMANUELLE SÁENZ-GARREL identificada con Pasaporte No. 18EC76728, a los correos electrónicos dependencia.judicial@naranjoabogados.com; alvarezmff@gmail.com y cnaranjo@naranjoabogados.com o a quien obre en su representación, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el **22** de **abril** de **2025**.

Documento 20251000003085 firmado electrónicamente por:	
MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ	Directora (E) DIRECCIÓN Fecha firma: 23-04-2025 10:41:55
Revisó:	Matilde Isabel Silva Gomez - Contratista - DIRECCIÓN
	Matilde Isabel Silva Gomez - Contratista - DIRECCIÓN
Proyectó:	LUIS FERNANDO CASTRO HINOJOSA - Contratista - SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN DEL PATRIMONIO

RESOLUCIÓN No. **308** DE **22-04-2025**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto a la Resolución 1036 de 19 de noviembre de 2024 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para los predios ubicados en la Avenida carrera 13 No. 14 - 29 y carrera 15 No. 12-52 de la ciudad de Bogotá D.C."

5a08161e3f1d99255bcfcd4538dfbb99f3c4bc89f5eee2e71c33bfb3c9d8f33c
Codigo de Verificación CV: e92ed